



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría de Tutelas

Relevantes

PROVIDENCIAS CLASIFICADAS COMO RELEVANTES POR LA RELATORÍA DE TUTELAS Y SALA PLENA, PARA POSIBLE PUBLICIDAD

SEMANA DEL 9 AL 12 DE DICIEMBRE

SALA DE CASACIÓN CIVIL, AGRARIA Y RURAL

NÚMERO DE PROVIDENCIA: [STC13146-2025](#)

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 25/08/2025

FECHA DE RECEPCIÓN: 10/10/2025

PONENTE: FERNANDO AUGUSTO JIMÉNEZ VALDERRAMA

SUPUESTOS FÁCTICOS

Juan Sebastián Echeverri Ochoa y Paola Andrea Duque García presentaron demanda de protección al consumidor contra la Constructora Contex S.A.S. BIC ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

La demanda fue admitida el 24 de junio de 2024 y notificada el 26 del mismo mes, con un término para contestar que iba del 27 de junio al 11 de julio de 2024. La apoderada de la empresa demandada afirmó haber enviado la contestación a las 4:30 p. m. del último día del plazo

al correo oficial de la entidad. Sin embargo, el sistema de la Superintendencia registró la recepción a las 4:34:36 p. m.

Posteriormente, mediante auto del 11 de marzo de 2025, la Superintendencia tuvo por no contestada la demanda por haber sido presentada de manera extemporánea, explicando que el horario de recepción finalizaba a las 4:30 p. m., conforme a la Resolución 30579 de 2006.

La parte demandada interpuso recurso de apelación contra la decisión; sin embargo, este fue rechazado por tratarse de un proceso de mínima cuantía y tramitado como reposición, la cual fue resuelta el 5 de mayo de 2025 sin modificar lo decidido.

La actora alegó que la Superintendencia incurrió en un exceso ritual manifiesto al no reconocer que el envío se realizó dentro del término legal y cuestionó la aplicación del límite horario interno por considerarlo contrario a las disposiciones del Código General del Proceso.

El Tribunal Superior de Bogotá, al resolver la acción de tutela en primera instancia, concedió el amparo, al concluir que la decisión cuestionada dio prevalencia a una formalidad sobre el derecho sustancial, privando a la accionante del ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

Destacó que la diferencia de cuatro minutos y treinta y seis segundos podía obedecer a factores técnicos ajenos al remitente, y que, ante tal duda, debía preferirse la interpretación favorable al derecho de defensa.

En consecuencia, dejó sin efecto el auto del 5 de mayo de 2025 y ordenó a la autoridad accionada emitir una nueva decisión valorando integralmente la prueba del envío y las circunstancias técnicas acreditadas.

La parte demandante en el proceso de protección al consumidor impugnó el fallo, argumentando que no existió exceso ritual manifiesto y que flexibilizar el límite horario desconocería la protección reforzada del consumidor y la igualdad procesal.

TEMA

- Criterios para determinar la oportunidad en la presentación de escritos y comunicaciones en el proceso
- En casos de controversia sobre la oportunidad en la presentación de escritos, la resolución del asunto debe responder a un ejercicio de confrontación que garantice los principios de contradicción y de necesidad de la prueba
- Forma de demostrar la recepción del correo electrónico en el marco del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en los despachos judiciales
- Deber del juez de valorar la prueba del envío y las circunstancias que hayan interferido con la recepción del mensaje de datos, cuando el interesado envía las comunicaciones a través del correo institucional
- En casos de controversia, la recepción en la bandeja de entrada del correo institucional de la autoridad judicial no puede ser el único criterio de evaluación para tener por presentado oportunamente el escrito
- Libertad probatoria para demostrar el envío del correo electrónico y reglas para la valoración de los medios de prueba
- Deber del juez de decretar y practicar oficiosamente las pruebas necesarias para esclarecer la autenticidad de los documentos aportados por los libelistas dirigidos a demostrar la remisión del correo electrónico, cuando existan dudas sobre ella
- Defecto procedural por exceso ritual manifiesto de la Superintendencia de Industria y Comercio, al tener por no contestada la demanda de protección al consumidor —por extemporánea— únicamente con base en el registro de hora de recepción del sistema, sin valorar la prueba del envío oportuno del memorial ni analizar las posibles causas técnicas que pudieron retrasar su entrega en la bandeja de entrada del canal electrónico institucional

NÚMERO DE PROVIDENCIA: STC12750-2025

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 02/09/2025

FECHA DE RECEPCIÓN: 24/09/2025

PONENTE: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

SUPUESTOS FÁCTICOS

El accionante solicitó la anulación de la decisión de segunda instancia emitida el 27 de noviembre de 2024, mediante la cual el Tribunal Superior de Bogotá confirmó la determinación del Juzgado Diecinueve de Familia de la misma ciudad, que declaró infundada la objeción al trabajo de participación dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal adelantado entre él y Fanny Maritza Veloza Veloza.

Durante el proceso de liquidación de la sociedad conyugal, se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, en la que fueron incluidos como activos un inmueble identificado con matrícula inmobiliaria n.º 50S-673315 y una recompensa derivada de la venta del vehículo de placas MQM576. El accionante objetó la inclusión del apartamento, alegando que no debía formar parte del haber conyugal, pero el Juzgado mediante decisión del 12 de marzo de 2024, desestimó su objeción. Contra dicha providencia interpuso recurso de apelación, argumentando que la decisión contrariaba la jurisprudencia contenida en las sentencias SC4027-2021 y SC3085-2024 de la Corte Suprema de Justicia; no obstante, el Tribunal Superior confirmó la decisión del a quo.

El accionante sostuvo que, conforme a dichos precedentes, la sociedad conyugal se disuelve de pleno derecho una vez transcurren dos años de separación de cuerpos, por lo que los bienes adquiridos con posterioridad no pueden ser incluidos en la liquidación. Indicó que la separación de cuerpos se produjo el 5 de septiembre de 2016 y que el inmueble fue adquirido el 7 de mayo de 2020 con su propio esfuerzo y el de su actual compañera, Adriana Patricia Sánchez Bello, quien además coadyuvó las pretensiones de la acción.

Por su parte, Fanny Maritza Veloza Veloza se opuso a la solicitud, al considerar que los precedentes invocados eran posteriores a la sentencia de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, dictada el 13 de julio de 2021, mediante la cual se disolvió la sociedad conyugal, y que no se cumplían los requisitos para la procedencia del amparo.

TEMA

- Razonabilidad de la providencia mediante la cual el Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la decisión que desestimó la objeción presentada por el accionante contra la inclusión de un apartamento en los inventarios y avalúos en un proceso de liquidación de sociedad conyugal, con fundamento en que fueron adquiridos durante la vigencia de la sociedad conyugal, al considerar inaplicable el precedente jurisprudencial de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural que reforzó la tesis —según la cual la separación de hecho puede disolver la sociedad conyugal—, dado que dichos pronunciamientos se produjeron con posterioridad a la sentencia que declaró la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso
- Posibilidad de conformar una nueva sociedad patrimonial de hecho después de transcurridos dos años desde la separación de hecho, dado que la comunidad de bienes entre los cónyuges se entiende disuelta desde aquel momento
- Vigencia de la subregla jurisprudencial contenida en las sentencias SC4027-2021, SC2429-2024, SCSC3085-2024 y STC2320-2025, sobre la exclusión de los bienes adquiridos por los cónyuges después de los dos años de la separación de hecho



SALA DE CASACIÓN PENAL

NÚMERO DE PROVIDENCIA: STP15581-2025

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 23/09/2025

FECHA DE RECEPCIÓN: 29/10/2025

PONENTE: CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO

SUPUESTOS FÁCTICOS

El 12 de agosto de 2025, el escribiente nominado en provisionalidad Diego Alejandro Pulido Muñoz, adscrito al Juzgado Penal del Circuito de Purificación (Tolima), fue notificado de la Resolución n.º 055 del 11 de agosto de 2025, mediante la cual se revocó el permiso de teletrabajo

concedido previamente en Resolución n.º 017 de marzo de 2025. La medida se justificó en supuestos problemas de control, disciplina y funcionamiento del despacho durante el teletrabajo.

Pulido aceptó la decisión, pero cuestionó sus fundamentos, afirmando que respondían a un presunto acoso laboral por parte del juez titular, José Ramiro Torrado Llain. Como consecuencia de ese escrito, el 13 de agosto de 2025 el juez ordenó compulsar copias disciplinarias ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, alegando irrespeto y desobediencia.

El accionante sostiene que dicha compulsa carece de fundamento legal y de motivación, vulnera su derecho al debido proceso, defensa e imparcialidad, y afecta su reputación profesional. Asegura que nunca recibió llamados de atención por su desempeño, y que incluso el juez había reconocido su buen trabajo. Denuncia que el conflicto es personal y no laboral, y que el juez ha emitido comentarios despectivos sobre él ante terceros.

Además, afirma que el juez realizó actuaciones irregulares en nombramientos provisionales, que lo excluyeron injustamente pese a haber solicitado fúero de estabilidad laboral por acoso.

Finalmente, Pulido denuncia haber sido amenazado de muerte por el juez, hecho que fue puesto en conocimiento del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, el cual compulsó copias a la Fiscalía General de la Nación.

Por lo anterior, el accionante solicitó la protección de sus derechos fundamentales y que, en consecuencia, se ordene al Juzgado Penal del Circuito de Purificación realizar una retractación pública, así como revocar las resoluciones mediante las cuales se eliminó el teletrabajo y se dispuso la compulsa de copias disciplinarias en su contra. De igual forma, pidió que se exhorte al despacho para que garantice el cumplimiento estricto de las normas aplicables a los procedimientos de nombramiento y compulsa de copias.

Asimismo, requirió que se ordene a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial mantener en reserva la información relacionada con el expediente disciplinario abierto en su contra, y al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima abstenerse de permitir que el juez

denunciado evalúe o califique a los empleados vinculados con la denuncia por presunto acoso laboral.

La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, en su calidad de juez constitucional de primera instancia, concedió parcialmente el amparo al evidenciar que el juez accionado no había dado respuesta a la solicitud de estabilidad laboral reforzada presentada el 14 de agosto de 2025, y declaró improcedente la acción de tutela en los demás aspectos. Asimismo, exhortó tanto al accionante como al juez a mantener un trato respetuoso y a abstenerse de formular acusaciones mutuas que pudieran afectar su buen nombre o salud mental.

TEMA

- La Sala mantiene el conocimiento de la acción de tutela en virtud del principio de la «perpetuatio jurisdictionis», pese a que, conforme al Decreto 1069 de 2015, modificado por el 333 de 2021, esta debió ser conocida por la jurisdicción contencioso-administrativa, dado que fue presentada por un funcionario perteneciente a la jurisdicción ordinaria
- Improcedencia de la acción de tutela para controvertir la resolución mediante la cual el Juzgado Penal del Circuito de Purificación revocó el permiso de trabajo en casa otorgado al accionante, dado que cuenta con otro mecanismo de defensa judicial ante la jurisdicción contencioso-administrativa
- Improcedencia de la acción de tutela para cuestionar la decisión del juez penal del circuito de Purificación, (Tolima) de compulsar copias contra el accionante para que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial lo investigue disciplinariamente, dado que dicha actuación se realizó mediante oficio y no a través de acto administrativo
- Vulneración del derecho de petición por la omisión del funcionario judicial de pronunciarse de fondo sobre la solicitud de estabilidad laboral reforzada presentada por el accionante, en su calidad de escribiente en provisionalidad de ese despacho judicial
- Improcedencia de la acción de tutela para resolver la solicitud del accionante, relativa a que el juez accionado se aparte del proceso de

calificación de sus servicios, dado que cuenta con otro mecanismo de defensa judicial

- Carga de la prueba en cabeza del solicitante de la retractación de demostrar la falsedad o parcialidad de la información, cuando se ejerce el derecho a la rectificación
- Carga de la prueba del emisor del mensaje cuando, en ejercicio del derecho a la rectificación, la solicitud de retractación recae sobre hechos notorios o sobre afirmaciones o negaciones indefinidas
- La solicitud de retractación fundamentada en afirmaciones o negaciones indefinidas, desdibuja la figura de la rectificación
- Improcedencia de la acción de tutela para solicitar la retractación pública del juez penal del circuito de Purificación (Tolima), dado que el accionante no identificó las afirmaciones cuestionadas ni acreditó su falta de veracidad o imparcialidad

DRA. ANA MARÍA PRIETO SANDOVAL
RELATORÍA DE TUTELAS Y SALA PLENA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Bogotá Colombia
12 de diciembre de 2025